

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210014600

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA MURILLO CASTRO.

DEMANDADO: GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la señora ANGELA MARÍA MURILLO CASTRO a través de apoderado judicial, Dr. JOSÉ LIBERTI MANRIQUE HURTADO, en el proceso de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el día 20 de abril del año en curso fue allegada a este Despacho demanda de DIVORCIO - CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO formulada por la señora ANGELA MARÍA MURILLO CASTRO contra el señor GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO, escrito en el cual fueron solicitadas las siguientes medidas cautelares, a saber:

“1.- Decretar el EMBARGO y retención del salario que devenga el DEMANDADO en la Empresa comercial: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., cuyo domicilio principal se encuentra ubicado en la ciudad de BOGOTÁ – COLOMBIA- en la CALLE 108 número 51-45, ABBOTT LFC, donde labora como empleado. Página web : [http : //Abbott.com](http://Abbott.com) , por concepto de ALIMENTOS PROVISIONALES en una proporción del 50% del salario y Prestaciones laborales, para garantizar el pago de los gastos del sostenimiento, alimentación, que debe contribuir el Demandado a favor de la Demandante en su condición de Cónyuge, en razón que ésta no tiene ingresos económicos de ninguna naturaleza, y es persona con discapacidad emocional psíquica, como se demuestra con el certificado médico. Y, el demandado tiene la suficiente capacidad económica para suministrarle alimentos. (ordinal c) numeral 5 del artículo 598 del C.G.P.)

Adicionalmente solicito al Despacho, se oficie al PAGADOR de dicha Empresa, para que certifique el monto de la remuneración que devenga el Demandado, con el fin de establecer su capacidad económica.

En consecuencia, sírvase oficiar al Pagador de dicha empresa, o a la Jefe de Recursos humanos, señora: Lilibian Escobar, para la inscripción del Embargo y se efectúen los descuentos correspondientes.

2.- Solicita también que se Decrete el embargo y secuestro del vehículo automotor, marca NISSAN, modelo 2.020, color blanco, distinguido con las placas número: EPO 205, matriculado en la ciudad de Manizales, por

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

tratarse de un bien social, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que tiene derecho el cónyuge demandante (numeral 5 ordinal e) del artículo 598 del Código General del Proceso). Para tal efecto, se oficiará a la Secretaría de transportes y tránsito de Manizales, para la inscripción del embargo.

3.- Dar aviso a las autoridades de emigración para que el Demandado no pueda ausentarse del País, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos años”.

CONSIDERACIONES

En lo concerniente al embargo y retención del salario que devenga el demandado como trabajador de la empresa ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., no se observa soporte que permita establecer la capacidad económica del señor GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO, requisito no solo para determinar si cuenta con los recursos necesarios para atender sus necesidades y la prestación alimentaria en favor de la demandante, sino también para disponer una cuantía para dicha obligación. Lo anterior, expresado en el artículo 419 del Código Civil. Léase a continuación:

“ARTICULO 419. TASACION DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En tal estado de cosas, esta agencia judicial se abstendrá de decretar la medida cautelar formulada, hasta tanto sea determinado el monto de los ingresos económicos del demandado, para lo cual, se requerirá al pagador de la empresa ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. con el objetivo de que informe el valor devengado por todo concepto por el señor MOLINA MURILLO en ocasión al desarrollo del contrato laboral.

Respecto al embargo y secuestro solicitado sobre el vehículo automotor de placa EPO 205 matriculado en la ciudad de Manizales, pese a ser señalado este como un bien social en la demanda, no es aportado documento alguno que acredite la titularidad actual del dominio sobre aquel.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar perseguida, hasta tanto sea aportado certificado de tradición del bien mueble automotor para establecer en cabeza de quien reposa su propiedad, y determinar así, la procedencia de la medida cautelar.

Por último, en relación a dar aviso a las autoridades de migración para evitar que el señor GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO se ausente del país, recuerda el Juzgado que esta es una medida cautelar prevista por el legislador para los procesos de alimentos de menores, tal como puede leerse en el numeral 6° del artículo 598 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así pues, en atención a que el presente corresponde a un proceso de DIVORCIO, no se halla procedente la medida cautelar pretendida por la parte actora, motivo por el cual el Juzgado procederá a negar su decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ABSTÉNGASE de decretar el embargo y retención del salario devengado por el señor GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO como empleado de la empresa ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- OFÍCIESE al pagador de la empresa ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. para que informe a este Despacho Judicial el monto de los ingresos, por todo concepto, que devenga el señor GUSTAVO ANTONIO MOLINA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.283.262, en ocasión al contrato de trabajo.

3.- ABSTÉNGASE de decretar embargo y secuestro sobre el vehículo automotor identificado con placa EPO 205, por los motivos expresados en el presente proveído.

4.- NIÉGUESE la medida cautelar consistente en dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país (Art. 598, numeral 6 del C.G.P), de conformidad a los argumentos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 96 Fecha: 29 de junio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 28 de junio de 2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

4374358c8852f3c2ad3a38ea1464cb0f4b35bd4d7e9992bcd844c45462ecc3d2

Documento generado en 28/06/2021 02:35:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**